



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz contra la resolución de fojas 90, de fecha 15 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmó la resolución apelada, que declaró improcedente la demanda de *habeas data*; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 18 de mayo de 2016, don Frank Carlos Antonio Vela Albornoz interpuso demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue copia simple del cargo del oficio y/o documento a través del cual la primera de ellas remitió el certificado del depósito judicial a favor de don Claudio Mamani Jove, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú, certificado que, previamente, le fuese entregado por el director de Tesorería del Ministerio de Defensa mediante Oficio 070/VRD-DGA/C/03, de fecha 16 de febrero de 2016. Asimismo, requiere el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, ya que, a su juicio, la pretensión del recurrente no puede ser satisfecha, al no existir la información solicitada en los archivos del juzgado, por lo que, su pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional, siendo de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues a su juicio, el recurrente no acredita la representación de don Claudio Mamani Jove, condición que le permitiría solicitar la información requerida, puesto que la misma corresponde a una información personal contenida dentro de un expediente judicial, cuya libre reproducción o entrega puede afectar el derecho a la intimidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

Cuestión preliminar: El Tribunal como instancia de fallo

4. Si bien en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.
5. A mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Análisis de procedencia de la demanda

6. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un error de apreciación, debido a que lo requerido es un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial.

En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2017-PHD/TC
LIMA
FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluyen el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de junio de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 5 de julio de 2016 expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA

ALBORNOZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien comparto el sentido de la ponencia respecto a que se declare nulo todo lo actuado para que se admita a trámite la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones a la fundamentación:

1. No comparto lo expresado en los fundamentos 4 y 5 de la ponencia, por cuanto lo dicho en los referidos fundamentos no es relevante para resolver la presente causa. Adicionalmente, respecto de los expedientes que llegan a conocimiento de este Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, no considero que la regla consista en que todos los casos deban tener vista de causa. Por el contrario, a través del precedente emitido en el expediente 00987-2014-PA/TC (caso "Vásquez Romero"), así como la modificatoria del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se ha previsto una calificación previa del recurso de agravio constitucional que permite rechazarlo sin más trámite en determinados supuestos.
2. Considero también que una de las demandadas, la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, carece de legitimidad para obrar pasiva. Ello por cuanto, tal y como se detalla en la ponencia, es la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa la destinataria de la solicitud de información del actor. Por ende, la Procuraduría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe ser excluida del presente proceso (Cfr. Exp. 01264-2019-PHD/TC).

S.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03815-2017-PHD/TC

LIMA

FRANK CARLOS ANTONIO VELA
ALBORNOZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero a lo señalado por el magistrado Miranda Canales respecto de los considerandos 4 y 5 del auto —de los que me aparto—, en atención al precedente Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC), que también suscribí.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL